



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 5 3 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de abril de 2015.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Güímar en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.F.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 124/2015 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Güímar tras la presentación de reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen de conformidad con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias.

3. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. También el art. 54 LRBRL en relación con la regulación del servicio municipal de referencia.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

---

\* Ponente: Sr. Brito González.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación de escrito de reclamación de fecha 30 de enero de 2014, al que se acompaña documentación médica, de traslados en ambulancia a revisiones y fotografía del lugar del incidente.

La afectada solicita indemnización de 16.817,39 euros, que cuantifica en trámite de audiencia.

2. En dicho escrito se relata el hecho lesivo, señalando la interesada:

«El pasado 12 de noviembre de 2013 -fecha que, tras instarse subsanación por la Administración en la Resolución de admisión a trámite, de 15 de octubre de 2014, es corregida en escrito de 11 de noviembre de 2014, por haberse producido la caída el 8 de noviembre de 2013-, a las 19:00 horas, me dirigía a comprar al supermercado y sufrí una caída debido al estado de la acera (desnivel). La calle donde tuvo lugar la caída es C/ Beltrán de Lis. Tras la caída, permanecí varios minutos sin poder moverme como consecuencia del fuerte dolor. Me trasladaron al centro médico de Güímar, donde me analizaron y enviaron al Hospital Nuestra Señora de La Candelaria. Allí me hacen pruebas y emiten informe que dice lo siguiente: “caída con traumatismo directo MID y fractura de tibia derecha”.

Permanecí hospitalizada durante 5 días, y a día de hoy (2 meses) continúo escayolada, sin poder hacer nada y haciendo uso de las muletas hasta la próxima cita médica en marzo de 2014. Es por ello solicito una indemnización por los daños ocasionados por el mal estado del pavimento además de notificarlo para que se subsane y evite que más ciudadanos puedan sufrir caídas como la mía».

3. En cuanto a la tramitación del procedimiento, se observa en el mismo la ausencia de trámite probatorio, por lo que no es posible en el presente caso un adecuado pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

A ello se suma el hecho de que el preceptivo informe del Servicio se realiza en virtud de inspección ocular realizada casi un año después de acaecido el hecho dañoso, sin que coincida la fotografía que se adjunta en dicho informe con la aportada por la interesada en su reclamación.

Por otra parte, la Propuesta de Resolución se formuló el 9 de marzo de 2015, por lo que el procedimiento se resolverá vencido el plazo resolutorio, sin motivo para ello. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 4.b), 141.3 y 142.1 LRJAP-PAC].

### III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio al considerar el órgano instructor que no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño ocasionado y el funcionamiento del servicio público viario.

Sin embargo, tal conclusión no puede adoptarse en el expediente que nos ocupa por haberse producido una incompleta tramitación del procedimiento, donde no se produjo la apertura de un periodo de prueba, de especial relevancia dada la discrepancia de versiones (art. 80 LRJAP-PAC), y donde el informe del Servicio no da respuesta adecuada a las cuestiones planteadas (art. 10.1 RPAPRP), haciéndose necesaria la emisión de informe complementario del Servicio donde se haga referencia al estado de la acera en el momento del accidente y no en la fecha de la visita girada, casi un año después, especificando, en su caso, si en la zona se han realizado obras de reparación pues de las fotografías obrantes en el expediente parece apreciarse tal hecho.

2. En el caso que nos ocupa, el hecho lesivo ha quedado demostrado por los partes de lesiones e informes médicos emitidos por el HUNSC, que prueban la asistencia recibida por la lesionada, así como la fecha y hora en que aquella se produjo, además de ser el diagnóstico que figura en el parte médico el propio de una caída como la que se reclama.

Sin embargo, respecto de la relación de causalidad entre aquel daño y el funcionamiento del servicio público viario, si bien, recabado informe de la Policía Local, ésta informa el 29 de octubre de 2014 de la inexistencia de documentación al respecto en sus dependencias, el informe emitido por el Servicio (Sección de Servicios Municipales) el 27 de octubre de 2014, casi un año después de acaecido el hecho dañoso, señala que girada visita al lugar el técnico observa la existencia de encintado de acera de aproximadamente 1 metro de ancho, sin que se observe falta de sujeción de las losetas ni en los bordillos de delimitación de la misma.

No obstante, como ya dijimos, se observa en la fotografía aportada con el referido informe que no coincide con el lugar señalado por la reclamante, o que, siendo el mismo, ha sido reparado posteriormente.

En efecto, en la fotografía aportada por la interesada parece apreciarse el defecto existente en la acera al que aquella imputa el daño, habiendo, como aclara la interesada en su escrito de alegaciones presentado el 20 de febrero de 2015, “una

zona escarbada en el acerado que produjo un tropiezo al caminar, y posteriormente poner el pie en el alto desnivel que existe en la acera para la entrada de vehículos, zona escarbada y desnivel sin señalizar de forma alguna”.

Asimismo, la interesada señala que fue trasladada al Centro de Salud de Güímar, por lo que dispondría de un posible testigo que corrobore, en su caso, los hechos alegados por la interesada, a cuyos efectos, así como de cualquier otro extremo que desee probar, hace necesaria la apertura de un periodo probatorio.

3. Por lo tanto, a la vista de lo que expuesto cabe concluir que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo retrotraer el procedimiento en los términos antes indicados.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, habiendo de retrotraerse el procedimiento en los términos señalados en el fundamento III de este Dictamen.